Año de 1936 Sábado 18 de Abril Número extraordinario

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PROYECTO DE DECRETO-LEY

La Ley de 1.º de Julio de 1932, que regula la elección de Presidente de la República, exige en su artículo 5.º, para ser proclamado candidato a Compromisario, ser propuesto por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción o por la vigésima parte de los electores.

La reducción de los plazos que la propia Ley autoriza, en el caso previsto en el artículo 74 de la Constitución, y que ha tenido que acordar el Gobierno en su Decreto de 9 del que cursa, da lugar a que cualquiera de las dos formas de propuesta que consigna el precitado artículo 5.º puedan representar en su práctica aplicación, una seria dificultad.

Teniendo esto en cuenta y siendo propósito del Gobierno otorgar las máximas garantías para la celebración de las elecciones y facilitar en la misma medida a todas las organizaciones políticas el ejercicio de sus derechos en la práctica de las operaciones electorales, estima necesario modificar las aludidas disposiciones en el sentido de dejar subsistente la forma de propuesta a que se refiere la letra b) del referido artículo 5.º y sustituir la mencionada en la letra a) del propio artículo por las que, para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes, establece la legislación electoral vigente.

En su virtud, por acuerdo unánime del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las elecciones convocadas por Decreto de 9 del que cursa, inserto en la *Gaceta* del día 10, tendrán derecho a ser proclamados candidatos a Compromisarios, además de los que sean propuestos en la forma prevista en el particular b) del artículo 5.º de la Ley de 1.º de Julio de 1932, los que lo sean por dos Diputados o ex Diputados a Cortes por la circunscripción, por tres Diputados o ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, también de la misma circunscripción.

Las propuestas así formuladas, con las solicitudes de proclamación, habrán de presentarse ante la Junta provincial del Censo en la reunión que a ese efecto celebre el jueves 23 de Abril, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 2.º del Decreto de convocatoria, y la Junta las resolverá teniendo en cuenta que cada dos Diputados o ex Diputados a Cortes, cada tres Diputados o ex Diputados provinciales y cada diez Concejales podrán proclamar tantos candidatos como Compromisarios se elijan por la circunscripción.

Se deja sin efecto lo dispuesto en la regla c) del artículo 2.º del Decreto de convocatoria de 9 del corriente mes.

Madrid, 13 de Abril de 1936.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña Diaz.

DECRETO-LEY

El artículo 12 de la ley de 1.º de Julio de 1932, que regula la elección de Presidente de la República, preceptúa que el procedimiento electoral para la elección de Compromisarios será el mismo que haya regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Aun siendo dudoso que pueda estimarse como parte de dicho procedimiento la exigencia del quórum que la ley electoral vigente impone para ser proclamado candidato a Diputado, y más conforme a la naturaleza del cargo de Compromisario una interpretación negativa, el Gobierno, obligado por indeclinables apremios de tiempo, no ha podido ajustar a este criterio el decreto de convocatoria a elecciones de Compromisarios publicado con esta fecha, y ha preferido recabar para dicha interpretación la asistencia del voto de la Diputación permanente.

Tampoco ha querido el Gobierno establecer en dicho decreto normas especiales indispensables para el examen de poderes de los Compromisarios por el Tribunal de Garantías, cuando la elección de Presidente de la República se verifique por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta unánime del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 80 de la Constitución, y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la elección de Compromisarios para la designación de Presidente de la República serán proclamados los que obtuvieren mayoría de votos en las respectivas circunscripciones.

Artículo 2.º Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, corresponderá al Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales el examen de los poderes de los Compromisarios, con sujeción a las siguientes normas:

A) El Tribunal acomodará su actuación a los plazos reducidos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 1.º de Julio de 1932 para la elección de Presidente de la República se hayan fijado en el Decreto de convocatoria.

B) En las elecciones de Compromisarios reclamadas, los turnos a que se refiere el artículo 72 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías se harán entre todos los Vocales del mismo.

C) Cuando, en atención a los plazos que se hayan señalado en el decreto de convocatoria, no sea posible cumplir lo dispuesto en los números 5.º y 6.º del citado artículo 72 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, los expedientes de elecciones protestadas se tramitarán siempre en la forma prevista en el número 3.º del propio artículo.

Artículo 3.º El Gobierno queda autorizado para resolver por decreto las dudas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de esta ley.

Dado en Madrid, a trece de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña Díaz.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura se ha dirigido a este de Hacienda interesando que se declare de un modo general que los trigos adquiridos por el Estado, en aplicación de la ley de 9 de Junio de 1935, utilizando los servicios de las entidades adjudicatarias, en ningún caso están sometidos al arbitrio de pesas y medidas.

A tal objeto expone:

1.º Que varias de las entidades que resultaron adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigo, de acuerdo con los preceptos de la dicha ley, y los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de diversas provincias, le han comunicado las reclamaciones de numerosos Ayuntamientos y arrendatarios del arbitrio de pesas y medidas que pretenden se abone por las referidas entidades el arbitrio correspondiente al trigo que adquirió el Estado para retirarlo transitoriamente del mercado, el cual, sin la aplicación de la repetida ley no hubiera salido de los graneros de los agricultores y no hubiera estado sometido por tanto, a arbitrio alguno; y

2.º Que por tratarse de entidades que hicieron el servicio por cuenta del Estado sin utilizar el servicio de pesas y medidas y porque el trigo adquirido por el Estado ha de considerarse que no ha sido objeto de la operación comercial de compraventa en su totalidad, puesto que sólo se completará ésta cuando el cereal salga de los almacenes para la molturación o consumo, procede una disposición en el sentido expresado.

El arbitrio de Pesas y Medidas, de cuya exacción se trata, fué cedido a los Ayuntamientos por Decreto de 7 de Junio de 1891, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1890. Aquel Decreto dispuso, entre otros particulares, que los Ayuntamientos podrán establecer tal arbitrio para todas las ventas o transferencias que se verifiquen dentro de su término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos a peso y medida, que sobre el arbitrio el Estado tendría la participación del 10 por 100 y que los derechos correspondientes al mismo arbitrio los pagaría el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor.

Con arreglo a los preceptos establecidos en el expresado Decreto de 7 de Junio de 1891 y los que se establecieron posteriormente, se ha venido haciendo y se hace efectivo el arbitrio de Pesas y Medidas por los Ayuntamientos.

Entre tales preceptos, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario o el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es, según antes se ha dicho, quien en primer término está obligado a aquel pago.

Esto sentado, y teniendo presentes las razones aducidas por el Ministerio de Agricultura y la de tratarse de una exacción que, como se ha visto, fué cedida por el Estado a los Ayuntamientos, sin que entonces pudiera preverse que se diera el caso actual de la intervención directa de aquél en el mercado de trigo, es lógico que el Estado mismo, como cesionario del arbitrio y copartícipe de él, y las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de aquella especie, conforme a la ley de 9 de Junio de 1935, no satisfagan el gravamen en concepto de compradores, pues, aparte de que se daría el caso de pagárselo a sí propio el Estado, por lo que respecta a su aludida participación precisa tener en cuenta la finalidad de las adquisiciones en cuestión, a beneficio de los agricultores.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar que ni el Estado ni las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada del trigo, con arreglo a los preceptos de la ley de 9 de Junio de 1935, vienen obligados al pago a los Ayuntamientos del arbitrio de pesas y medidas que pueda corresponder a las operaciones de adquisición de aquella especie.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 10 de Abril de 1936.—P. D., Enrique Rodríguez Mata.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 13 de Abril.)

IMPRENTA PROVINCIAL